

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA



Contenido

1. REVISIÓN DE REGLAMENTO TÉCNICO DE PRODUCTOS ESPECÍFICOS – MINSA	3
1.1. Modificación a decreto de fortificación para que se armonice con otros países de la región lo relativo a la sémola.	3
1.2. Corrección de reglamento de fortificación de harina que crea confusión y rechazo de evaluadores de registros sanitarios.	4
2. MEJORA REGULATORIA EN REVISIÓN DE DECRETOS EJECUTIVOS	5
2.1. Mejora regulatoria en materia de pozos de aprovechamiento de aguas - minae	5
2.2. Mejora regulatoria en materia de aprovechamiento de aguas	6
2.3. Mejora regulatoria en materia de publicidad de bebidas alcohólicas - minsa.....	7
2.4. Mejora en radiaciones ionizantes - minsa	8
2.5. Mejora regulatoria en materia de impacto ambiental minae/minsa/mopt/mag/meic	9
2.6. Promover mejoras en la regulación y aprobación de moléculas de uso agrícola	10
2.7. Mejorar control y verificación de la normativa.	11
2.8. Eliminación de exceso regulatorio por regencias profesionales –veterinarios-.....	12
2.9. Inseguridad jurídica en reglamento que crea registro de importadores de productos de origen vegetal - mag.....	21
2.10. Mejora en la regularización migratoria de las personas extranjeras.	31
2.11. Implementación de la legislación para la condonación para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales	32
3. PROPUESTAS DE MEJORA EN REGISTROS SANITARIOS – MINSA	33
3.1. Decreto para eliminar la restricción para que los alimentos con descriptores nutricionales puedan ser parte del mecanismo simplificado de registro sanitario	33
3.2. Eliminar anexo A del decreto para que el procedimiento rápido se limite solo a un listado particular que el MINSA identifique.	34
3.3. Revisión de ineficiencias en la plataforma regístrelo	35
3.4. Revisión de plataforma de consultas del sistema regístrelo (3 propuestas).....	38

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA



3.5.	Modificar las renovaciones de registros para que sean automáticas según sistema de registro simplificado	39
3.6.	Simplificación del procedimiento de obtención del Certificado de Libre Venta y su apostillamiento para algunos destinos de exportación	40
3.7.	Vinculación entre plataforma de registros de MINSA con VUCE de PROCOMER	41
4.	MEJORA PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO – MINSA / MINAE	42
4.1.	Replanteamiento de procedimientos de inspección de instalaciones de gas para la renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento	42
4.2.	Replanteamiento del requisito de permiso de uso de suelo.	44
4.3.	Promover coherencia en los criterios de las regionales de Salud a la hora de solicitar requisitos.	45
5.	ABASTECIMIENTO DE MATERIAS PRIMAS Y ENERGÍA	46
5.1.	Replanteamiento de requisitos de venta de alcohol a usuarios industriales.....	46
5.2.	Garantía de abastecimiento de alcohol mediante apertura del monopolio de comercialización.....	48
5.3.	Eliminación de requisitos para el acceso a tarifas eléctricas más competitivas.	58
5.4.	Eliminación de medidas compensatorias para estaciones de autoconsumo de Gas LP.....	59
5.5.	Inseguridad jurídica en reglamento que regula abastecimiento de GLP - MINSA	60
5.6.	Facilitación de las importaciones sin valor comercial de materia prima y producto terminado no comercializable (ver propuesta 2.9)	73
6.	ELIMINACIÓN DE EXCESO REGULATORIO QUE IMPONE PORCENTAJES DE GENERO EN CONFORMACIÓN DE JUNTAS DIRECTIVAS.....	74
7.	ELIMINACIÓN DE EXCESO REGULATORIO DE HACIENDA, QUE IMPONE NUEVO REGISTRO DE ACCIONISTAS Y BENEFICIARIOS FINALES SIN UNA LEY QUE LO HABILITE PARA TALES EFECTOS.....	86
8.	ELIMINAR COSTOS INNCSARIOS EN LOS PROCESOS LOGÍSTICOS DE INTERNAMIENTO DE MERCADERÍAS EN PUNTOS ADUANALES.....	92
8.1.	Eliminación de barreras no arancelarias y costos de procedimientos aduanales que encarecen los procesos de importación de materias primas (7 propuestas)	92
9.	ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARANCELARIAS Y OTROS OBSTÁCULOS DE ABASTECIMIENTO DE MATERIAS PRIMAS PARA LA TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL.....	96
9.1.	Eliminación de barreras arancelarias de materias primas de transformación industrial	96
9.2.	Eliminación de todo tipo de obstáculos a la producción de café robusta en Costa Rica.	97

1. REVISIÓN DE REGLAMENTO TÉCNICO DE PRODUCTOS ESPECÍFICOS – MINSA

1.1. Modificación a decreto de fortificación para que se armonice con otros países de la región lo relativo a la sémola.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Falta de armonización de valores de fortificación de sémola para producir pastas en CA, actualmente CR tiene unos valores establecidos vía reglamento y es diferente a países de CA.	Hoy en día si CR quiere exportar pasta a países donde se pide el enriquecimiento de FDA como El Salvador, no cumpliría con el enriquecimiento de CR. Hay pequeñas diferencias.	Reglamento N 26371-S	Lo que solicitamos es que se modifique el reglamento N 26371-S diga que la Sémola de trigo durum o semolato de trigo que se utilicen para la elaboración de pastas tenga el siguiente enriquecimiento: Tiamina 8.8 (mg/kg) mínimo Niacina 60.0 (mg/kg) mínimo Fumarato Ferroso 29.0 (mg/kg) mínimo Riboflavina 3.7 (mg/kg) mínimo Acido fólico 2.0 (mg/kg) mínimo.

1.2. Corrección de reglamento de fortificación de harina que crea confusión y rechazo de evaluadores de registros sanitarios.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)																		
<p>El decreto No 30030 dice que la harina se debe fortificar con 47.2 mg/kg de riboflavina cuando en realidad debe indicar que es 4.2mg/kg de riboflavina como lo indica el RTCA No. 34080</p>	<p>Este error de forma genera incumplimientos y rechazos en registros sanitarios por interpretación de los evaluadores</p>	<p>El decreto No 30030 dice que la harina se debe fortificar con 47.2 mg/kg de riboflavina cuando en realidad debe indicar que es 4.2mg/kg de riboflavina como lo indica el RTCA No. 34080</p>	<p>Corregir este artículo del Decreto 30030: Artículo 4°—Niveles de enriquecimiento. La harina y sémola de trigo deberán ser fortificadas con hierro y vitaminas del complejo B, los cuales pueden provenir de una o varias mezclas con excipientes, de manera tal que una dilución específica de ellos produzca los niveles mínimos que se especifican a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1520 899 1871 1219"> <thead> <tr> <th>nutrientes</th> <th>Harina de Trigo (mg/kg)</th> <th>Sémola de trigo (mg/kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tiamina</td> <td>6,2</td> <td>6,2</td> </tr> <tr> <td>Riboflavina</td> <td>47,2</td> <td>4,2</td> </tr> <tr> <td>Niacina</td> <td>55,0</td> <td>55,0</td> </tr> <tr> <td>Acido Fólico</td> <td>1,8</td> <td>1,8</td> </tr> <tr> <td>Hierro(como fumarato ferroso)</td> <td>55,0</td> <td>35,0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Corregir a 4,2 mg/kg para que sea congruente con el Decreto No. 34080</p>	nutrientes	Harina de Trigo (mg/kg)	Sémola de trigo (mg/kg)	Tiamina	6,2	6,2	Riboflavina	47,2	4,2	Niacina	55,0	55,0	Acido Fólico	1,8	1,8	Hierro(como fumarato ferroso)	55,0	35,0
nutrientes	Harina de Trigo (mg/kg)	Sémola de trigo (mg/kg)																			
Tiamina	6,2	6,2																			
Riboflavina	47,2	4,2																			
Niacina	55,0	55,0																			
Acido Fólico	1,8	1,8																			
Hierro(como fumarato ferroso)	55,0	35,0																			

2. MEJORA REGULATORIA EN REVISIÓN DE DECRETOS EJECUTIVOS

2.1. Mejora regulatoria en materia de pozos de aprovechamiento de aguas - minae

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
INVU/DIRECCION DE AGUAS: Autoabastecimiento de agua para condominios.	La Dirección de Aguas recientemente (2021) está indicando que se pueden concesionar pozos de autoabastecimiento a los condominios solamente si éstos se encuentran en las áreas comunes del condominio. Los concesionarios han venido operando legalmente por muchos años teniendo los pozos de autoabastecimiento fuera del condominio. En el 2021 se emitió un reglamento donde hubo cambio de criterio.	Reglamento para la perforación de pozos y aprovechamiento de aguas subterráneas N° 43053-MINAE (Artículo 17)	Modificar el actual Decreto a efectos de aclarar que: (i) si hay un pozo dentro del condominio debe estar en área común; (ii) pero si el condominio no tiene pozo interno, SÍ puede otorgar la concesión de autoabastecimiento de un pozo localizado FUERA del condominio (siempre que cuente con la autorización del propietario registral de la finca donde se ubica el pozo).

2.2. Mejora regulatoria en materia de aprovechamiento de aguas

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Renovaciones de concesiones de aprovechamiento de agua, Dirección de Aguas MINAE.	Un trámite de renovación de concesión de agua dura aproximadamente dos años y existe un vacío jurídico entre la caducidad de la concesión y la renovación	Ley de Aguas No.276, Reglamento de Registro de Perforación del Subsuelo para la Exploración y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas No. 35884-MINAE de 07 de marzo de 2010, Reglamento para el Permiso de Perforación y Concesión de Agua para el Autoabastecimiento en Condominios No 35271-S-MINAET de 2 de junio de 2009	El plazo no debería de exceder los 3 meses para renovar una concesión. Sería reformar los reglamentos indicados.

2.3. Mejora regulatoria en materia de publicidad de bebidas alcohólicas - minsa

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
<p>Autorización de Publicidad de Bebidas Alcohólicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Denegatoria de publicidad por utilizar términos en inglés a pesar de no tener su equivalente en español - Denegatoria del uso de marcas registradas en Costa Rica por estar en inglés u otro idioma - Tiempos de respuesta de los recursos de revocatoria y apelación exceden los plazos estipulados por ley - Interpretaciones de parte de la Comisión que exceden sus competencias 	<p>Reglamento sobre regulación y control de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico N° 37739-S</p> <p>Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N. 9047. En esta ley no se regula el tema ni en el Reglamento a la misma, pero por interpretación extensiva las autoridades que conforman la Comisión que controla de previo el tema se han extralimitado en sus funciones alegando que están protegiendo intereses superiores del Estado.</p>	<p>Directriz clara respecto al acatamiento y las interpretaciones que permite la ley para la aprobación de publicidad.</p> <p>Adherencia a resolver sobre temas de su competencia otorgados por ley de acuerdo con el principio de legalidad.</p> <p>Respeto a la ley de marcas y a la inscripción de derechos ya adquiridos.</p>

2.4. Mejora en radiaciones ionizantes - minsa

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Permiso de operaciones de fuentes radioactivas y personal operacionalmente expuesto.	Dosimetría	Decreto de Regulación de Radiaciones Ionizantes N° 24037S	Incluir modificación al Decreto y se contemple el caso de que cuando se demuestre que las emisiones ionizantes son de baja emisión, se debe de eximir de la dosimetría

2.5. Mejora regulatoria en materia de impacto ambiental minae/minsa/mopt/mag/meic

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Trámites de viabilidad ambiental	Un trámite de viabilidad ambiental que requiera un estudio de impacto ambiental (EsIA) no se puede obtener en menos de un año	Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC	El plazo no debería de exceder los 3-6 meses para la obtención de una viabilidad ambiental

2.6. Promover mejoras en la regulación y aprobación de moléculas de uso agrícola

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Aprobación Moléculas Uso Agrícola	Si bien se logró publicar el Decreto 42769 para reconocer los estudios del ingrediente activo grado técnico (IAGT), Debe lograrse ir más allá para verdaderamente contar con opciones más modernas, económicas y sustentables. Nuestro sector citrícola cuenta en este momento con al menos 5 urgentes (una ya presentada).	Decreto 42769	Debe lograrse ir más allá para verdaderamente contar con opciones más modernas, económicas y sustentables. Nuestro sector citrícola cuenta en este momento con al menos 5 urgentes (una ya presentada).

2.7. Mejorar control y verificación de la normativa.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
No cumplimiento del Decreto 41593-MAG:	Incumplimiento.	Decreto 41593-MAG: Reglamento para el Combate Particular y Obligatorio de la Plaga de los Cítricos HLB	Exigir el cumplimiento del Decreto en todos sus sentidos. Erradicación de fincas en abandono sanitario.

2.8. Eliminación de exceso regulatorio por regencias profesionales –veterinarios-

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
<p>Colegio de veterinarios ejerce actividades de regencia veterinaria, amparados una ley de 1964.</p> <p>El SENASA cuya ley es del 2006, es el ente del Estado que tiene esa competencia.</p> <p>El decreto 19184-MAG, Reglamento de Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, de 1989, otorga regencia sobre industrias procesadoras de alimentos, que ninguna ley le concede.</p>	<p>Ninguna ley ha otorgado competencias de regencia veterinaria y asesorías profesionales al Colegio de Médicos Veterinarios, sobre establecimientos de alimentos de cualquier clase, según la definición del artículo 215 de la Ley 5395, Ley General de Salud.</p> <p>Que por disposición de los artículos 219 y 220 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 24 de febrero de 1974, se requiere de un profesional idóneo para supervisar el procesamiento de productos alimenticios, cuya idoneidad queda sujeta al criterio de la autoridad de Salud, pero de esa norma no se desprende que dicho profesional deba obligatoriamente ser un regente veterinario.</p>	<p>Decreto 19184-MAG, Reglamento de Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios</p>	<p>Nº -MAG EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA, ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 7), 8), 18) y 20 y 146 de la Constitución Política; los artículos 4°, 25 inciso 1) 27, inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 113 incisos 2) y 3) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978;</p> <p>Considerando:</p>

			<ol style="list-style-type: none">1. Que es interés del Gobierno de la República, lograr políticas de simplificación de trámites que sin vulnerar controles de inocuidad de los alimentos y bebidas, puedan apoyar el desarrollo de actividades productivas dentro de un marco regulatorio moderno y ajustado a la realidad de la ciencia y los métodos de manufactura industrial.2. Que la Ley Orgánica del Colegio de Veterinarios, número 3455 y que data del año 1964, establece en su artículo 3 inciso g) que el Colegio de Veterinarios tiene a su cargo, varias funciones de orden administrativo, entre ellas, el regentar los establecimientos que las Leyes o reglamentos hayan puesto o pongan bajo su dirección. Dicha norma es
--	--	--	---

			<p>anterior a la promulgación de la Ley 8495 Ley General del Servicio de Salud Animal, SENASA.</p> <p>3. Que mediante decreto 19184-MAG, Reglamento de Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, y que data del año 1989, se enumeran en el artículo 25 una serie de actividades realizadas por veterinarios que deben ser entendidas como propias del ejercicio de la medicina veterinaria, tales como: (...) "b) <i>Inspeccionar alimentos, productos y subproductos de origen animal destinados a consumo humano en cuanto a su salubridad, higiene, control de calidad, empaque y valor nutritivo de los mismos.</i> c) <i>Inspeccionar aditivos alimentarios y alimentos para uso animal en cuanto</i></p>
--	--	--	---

			<p><i>a salubridad, residuos, empaque e higiene de los mismos. (...) f) Ejercer las regencias y asesorías profesionales que la legislación ponga bajo la responsabilidad técnica y científica de médicos veterinarios.”</i></p> <p>4. Que las actividades descritas en los incisos b) y c) del artículo 25 carecen de conexidad al ejercicio de la medicina veterinaria.</p> <p>5. Que a la fecha, ninguna Ley ha otorgado competencias de regencia veterinaria y asesorías profesionales al Colegio de Médicos Veterinarios, sobre establecimientos de alimentos de cualquier clase, según la definición del artículo 215 de la Ley 5395, Ley General de Salud.</p>
--	--	--	--

			<p>6. Que el artículo 106 del decreto 19184-MAG establece que los establecimientos que deben ser regentados o dirigidos técnica y científicamente por un médico veterinario son, las fábricas y plantas elaboradoras de productos y subproductos de origen animal destinados al consumo de la población humana, y las fábricas y plantas elaboradoras de aditivos alimentarios y alimentos para uso animal.</p> <p>7. Que con la promulgación en el año 2006 de la Ley SENASA número 8495 se le da por medio de Ley especial a esta institución, la competencia específica del control y verificación de la inocuidad de productos, subproductos y derivados de origen animal. El artículo 6 de esa Ley otorga al SENASA, la</p>
--	--	--	--

			<p>competencia en razón de su idoneidad, para tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes, haciendo una descripción de las distintas fases del proceso productivo.</p> <p>8. Que de la lectura de la Ley SENASA, queda en evidencia que el espíritu del legislador visualizaba un aporte del profesional veterinario, en aquellas etapas del proceso productivo donde los aspectos propios del animal vivo (crianza, desarrollo, matanza y destace) podrían aportar elementos contaminantes a las fases posteriores de industrialización de los productos alimenticios que tuvieran ese origen, por lo que la regencia veterinaria, debe limitarse a esas etapas.</p>
--	--	--	---

			<p>9. Que la por disposición de los artículos 219 y 220 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 24 de febrero de 1974, se requiere de un profesional idóneo para supervisar el procesamiento de productos alimenticios, cuya idoneidad queda sujeta al criterio de la autoridad de Salud, pero de esa norma no se desprende que dicho profesional deba obligatoriamente ser un regente veterinario.</p> <p>10. Que la realidad del desarrollo de los procesos industriales de alimentos y bebidas, enfocado a métodos de inocuidad y buenas prácticas de manufactura, deja en evidencia que las fábricas y plantas elaboradoras de productos y subproductos de origen animal destinados al consumo de la población humana, y las</p>
--	--	--	---

			<p>fábricas y plantas elaboradoras de aditivos alimentarios y alimentos para uso animal, salvo casos muy calificados, y atendiendo requisitos de aplicación de Tratados Comerciales o normativa técnica centroamericana, deben en la práctica ser regentadas por tecnólogos de alimentos y profesiones afines, y no por médicos veterinarios.</p> <p>11. Que la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública publicada en el Alcance N° 90, a La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, dispone en su artículo 4 que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen</p>
--	--	--	--

			<p>legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.</p> <p>Por tanto, DECRETAN:</p> <p>Artículo 1º— Deróguense los incisos b), c) y f) del artículo 25, así como los incisos a) y b) del artículo 106 del Decreto Ejecutivo 19184-MAG, del 10 de julio de 1989, Reglamento de Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios,.</p> <p>Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.</p> <p>Dado en la Presidencia de la República, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós.</p>
--	--	--	--

2.9. Inseguridad jurídica en reglamento que crea registro de importadores de productos de origen vegetal - mag

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
<p>Decreto con situaciones propias de una inadecuada técnica reglamentaria. Crea inseguridad jurídica al administrado.</p> <p>Problemas de definiciones mal hechas, hay artículos modificados en el tiempo, que no tienen concordancia con los otros originales, crean sanciones vía decreto y eso es ilegal e inconstitucional.</p> <p>Dificulta la importación de muestras sin valor comercial.</p>	<p>Reglamento que crea el Registro de Importadores de productos de origen vegetal.</p>	<p>Decreto Ejecutivo 36999-MAG.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 3 inciso c), no se define cuál es el “<i>departamento competente</i>”, ya que se indica solo lo siguiente: “<i>Departamento Competente: Departamento del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) que tenga la función de administrar el registro de importadores de productos de origen vegetal.</i>” • En el artículo 3 inciso e) la definición de “<i>unidad de transporte</i>”, solo aparece en la definición. Carece de

			<p>lógica definir términos, que luego no aparecen en ninguna parte en la norma.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 4 inciso a), quién es el “<i>órgano competente</i>” y aclarar si es lo mismo que “<i>departamento competente</i>” del artículo 3. • En el artículo 4 inciso b) se excluye de la necesidad de inscripción muestras vegetales para análisis de laboratorio o para desarrollo de investigaciones. Se solicita ampliar el margen de tolerancia e incluir la importación de las muestras sin valor comercial y calibración de equipos. • El artículo 5 desarrolla una serie de requisitos para la
--	--	--	---

			<p>inscripción del registro de importadores y la solicitud de algunos documentos que contravienen lo que establece la ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites, ley 8220. Lo anterior aun y cuando el decreto 36999-MAG, fue emitido más de una década después de la vigencia de la ley. Indica el artículo 8 de la ley 8220:</p> <p><i>“Artículo 8°— Procedimiento de coordinación inter-institucional. La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no</i></p>
--	--	--	---

			<p><i>solicitarla al administrado (...)</i>”</p> <p>Con base en el mandato de la ley 8220, el Servicio Fitosanitario del Estado debe coordinar lo que corresponda con el Registro Nacional, para la obtención de las personerías jurídicas y de propiedad que se solicitan en el artículo 5.</p> <p>Del mismo modo la exigencia de la copia de la cédula de identidad va contra lo que desde el año 2016, establece la DIRECTRIZ 52-MP, “PRESCINDIR DE LA SOLICITUD DE FOTOCOPIAS DE CÉDULA DE IDENTIDAD O CÉDULA JURÍDICA A CIUDADANOS PARA TRÁMITES ADMINISTRATIVOS”</p> <p><u>Lo mismo aplica para las copias de permiso sanitario de funcionamiento y las verificaciones de morosidad ante la CCSS. El decreto</u></p>
--	--	--	---

			<p>36999-MAG debe ser ajustado a los mandatos citados.</p> <ul style="list-style-type: none">• El inciso 3 del artículo 5 indica que en el caso de las personas jurídicas sin empleados registrados, el representante legal debe aportar constancia de estar al día en el pago de su seguro. Favor indicar de cuál artículo de la ley Constitutiva de la Caja Costarricense se desprende ese requisito, y cuáles son las “<i>otras disposiciones normativas de esta entidad</i>”, ya que por seguridad jurídica el decreto debe indicarlas puntualmente. En todo caso el artículo 5, se contradice con el artículo 6, ya que dice que el “<i>departamento competente</i>” del SFE va verificar en la base de datos de la CCSS.
--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 8, dónde consta la guía que se cita sobre condiciones de almacenamiento. • En el artículo 13, quién es el “<i>órgano competente</i>” que se cita. En el inciso e) se menciona un “<i>medio de transporte marchamado</i>”, pero no hay una definición para ello. ¿Es lo mismo que “<i>unidad de transporte</i>”? • En el artículo 14 sobre el levantamiento de la suspensión, se invoca el inciso d) del artículo 13 y se habla de copia certificad de la denuncia ante la autoridad competente; <p><i>“Artículo 14.-Del levantamiento de la suspensión. La suspensión será levantada una vez que se hayan subsanado las deficiencias que han dado</i></p>
--	--	--	--

			<p><i>origen a la suspensión. Para el inciso d- del artículo anterior, deberá presentarse copia certificada de la denuncia ante autoridad competente del daño u hechos acontecidos.”</i></p> <p>Indica el artículo 13: <i>“Artículo 13.-De la suspensión de la inscripción. El Servicio fitosanitario a través del órgano competente suspenderá la inscripción al registro en los casos: (...) d- Cuando el dueño de las instalaciones o bodega declaradas en el registro, declare que las mismas se dejaron de usar para el almacenamiento declarado o el inquilino dejó de usarla para tales fines, y se esté ante un incumplimiento tácito de los fines del contrato.”</i></p> <p><u>Carece de conexidad total, ya que no hay ninguna relación en lo descrito en</u></p>
--	--	--	--

			<p>los artículos 13 inciso d) y 14. En la reforma del año 2016 modificaron el numeral 13 y omitieron concordarlo, esto debe ser corregido.</p> <ul style="list-style-type: none">• En el artículo 17 se habla del órgano responsable para indicar que lo será el “<i>órgano responsable</i>”, o sea, nunca lo identifica. <p>Además un reglamento no puede crear sanciones. El artículo 39 de la Constitución Política indica que no es posible la creación de penas o sanciones sin que de previo exista una ley habilitante previamente. De una simple lectura, se logra evidenciar que su redacción irrespeta la potestad reglamentaria que la Constitución Política encarga al Poder Ejecutivo en el artículo 140.3.18) de la Carta Magna.</p>
--	--	--	---

			<p>De la misma manera, el artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública prohíbe el establecimiento de sanciones y penas mediante reglamentos ejecutivos. Estamos frente a una norma de rango infra legal, un reglamento.</p> <p>El principio de reserva legal obliga, a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, como la sanción misma, se encuentren establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior. La impericia de imponer sanciones por la vía reglamentaria puede generar escenarios lejos de razonabilidad y proporcionalidad, en donde conductas desplegadas por particulares que no son susceptibles de lesionar o poner en peligro bienes</p>
--	--	--	---

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA



			jurídicos tutelados, -como la salud pública o el medio ambiente- reciban escarmiento que no tiene cabida, toda vez que debe quedar reservado exclusivamente para aquellas acciones u omisiones capaces de poner en peligro o lesionar, aquello que el <i>ius puniendi</i> pretende resguardar.
--	--	--	--

2.10. Mejora en la regularización migratoria de las personas extranjeras.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Mejoras al Decreto 43527: Regularización Migratoria de Personas Extranjeras Agrícolas			<ul style="list-style-type: none"> • Se requiere que el carné SITLAN se habilite por períodos al menos anuales. Adicionalmente, debe permitir la realización de otras tareas agrícolas poscosecha. • Se debe instruir al Sistema Bancario Nacional, a estandarizar nomenclaturas con SITLAN, para poder realizar trámites bancarios con las personas trabajadoras migrantes (Aceptación de caracteres alfanuméricos). • No existe procedimiento oficial para retorno de dinero de personal no ingresado a trabajar con Migración y Extranjería. Se indica se está realizando pero no existe compromiso de fecha.
Trámite de ventanilla para empresas registradas ante la Dirección de Migración.	Se da una mora fuerte de varios meses a la hora de resolver el estatus migratorio del ejecutivo presentado por la empresa registrada para que se le apruebe la residencia temporal. Implica que hay expedientes presentados desde inicio de año que aún se encuentra en un limbo de estatus provocando que el trabajador deba entrar y salir del país para no tener problemas.		Mejorar la gestión en ventanilla de resolución de expedientes pues se está durando demasiado tiempo.

2.11. Implementación de la legislación para la condonación para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Condonación para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales			Garantizar voluntad política para que realmente se cumpla el plazo de 90 días para los ajustes en los sistemas CCSS y reglamentación respectiva.

3. PROPUESTAS DE MEJORA EN REGISTROS SANITARIOS – MINSA

3.1. Decreto para eliminar la restricción para que los alimentos con descriptores nutricionales puedan ser parte del mecanismo simplificado de registro sanitario

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
<p>Los alimentos con descriptores nutricionales no pueden tener acceso a tramitar un registro de manera simplificada, sin que esta información represente un riesgo a la salud necesariamente, es información al consumidor.</p>	<p>Los alimentos con descriptores nutricionales tardan más en ser aprobados que los que no cuentan con descriptor nutricional.</p>	<p>Artículo 2.-. AMBITO DE APLICACIÓN. Las presentes disposiciones aplican únicamente para los cosméticos y alimentos de bajo riesgo que se encuentren listados en el ANEXO de este Decreto Ejecutivo, cuando se opte por esta vía para su registro sanitario, renovación del registro sanitario o cambios posteriores al registro, sean productos de fabricación nacional o de importación.</p> <p>No aplica para: a) Productos alimenticios que a pesar de estar considerados de bajo riesgo presenten algún descriptor nutricional. (...)</p>	<p>Modificar el artículo 2 eliminando la última parte: Artículo 2.-. AMBITO DE APLICACIÓN. Las presentes disposiciones aplican únicamente para los cosméticos y alimentos de bajo riesgo que se encuentren listados en el ANEXO de este Decreto Ejecutivo, cuando se opte por esta vía para su registro sanitario, renovación del registro sanitario o cambios posteriores al registro, sean productos de fabricación nacional o de importación.</p> <p>No aplica para: a) Productos alimenticios que a pesar de estar considerados de bajo riesgo presenten algún descriptor nutricional. (...)</p>

3.2. Eliminar anexo A del decreto para que el procedimiento rápido se limite solo a un listado particular que el MINSA identifique.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Solo un grupo de alimentos tienen acceso al registro simplificado los demás siguen sufriendo por atrasos en la obtención de un registro sanitario	Solo los alimentos percibidos de bajo riesgo por el ministerio de salud tienen acceso al registro simplificado, cuando el peligro no se controla en papel, sino en el mercado y en las plantas de procesamiento para verificar las BPM.	Eliminar “bajo riesgo” y el Anexo I de todo el reglamento.	Incluir todos los alimentos procesados bajo las BPM, dentro del Decreto Ejecutivo 43291-S Procedimiento para RS simplificado, notificación, inscripción sanitaria, reconocimientos, materias primas, control y vigilancia de alimentos procesados de bajo riesgo o regulares, para ello se requiere eliminar el Anexo I

3.3. Revisión de ineficiencias en la plataforma registrelo

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Registros Sanitarios	<p>- Duración que excede los plazos estipulados para la aprobación de registros sanitarios. Para trámites regulares de alimentos el tiempo de respuesta es de 1 mes, sin embargo, hemos tenido casos con más de 80 días para dar respuesta.</p> <p>Imposibilidad de cambiar representantes en los trámites de registros sanitarios. El proceso para actualizar representantes actualmente es ineficiente y no permite flexibilidad aún y cuando se presente Poder con representante actual.</p> <p>- Servicio al cliente: consultas no se atienden o los tiempos de respuesta son muy largos.</p>	Incluir todos los alimentos dentro del Decreto Ejecutivo 43291-S Procedimiento para RS simplificado, notificación, inscripción sanitaria, reconocimientos, materias primas, control y vigilancia de alimentos procesados de bajo riesgo o regulares.	<p>Reforma Reglamento para el funcionamiento y la utilización del portal “Registrelo” No. 38409-S: 34.4.1.1</p> <p>Modificación del sistema para hacer expedito el cambio de representante legal asociado a un producto.</p> <p>Mejorar la atención al cliente. Definir plazos en el reglamento de tiempos de respuesta del examinador.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto de productos simplificados no debería estar con limitación de productos - Criterios de los examinadores no están estandarizados, sino que cambia de opinión dependiendo de quién analice. - Definición de criterios estandarizados para reducir la cantidad de prevenciones que se realizan. - En el caso de los reconocimientos, existen inconvenientes porque los datos de los Registros sanitarios en el país de origen no coinciden y genera atrasos considerables. O bien la información no ha estado disponible. - Sin que se altere la naturaleza del producto, los cambios en 	<p>La revisión de los examinadores debería ser conforme al reglamento y norma técnica, no conforme a subjetividades. En ocasiones se tienen atrasos por cumplir requisitos adicionales que muchas no aplican pero que por solicitud del validador se deben acatar.</p>	<p>Modificar el Decreto 43291-S Apertura de la lista de productos que se pueden tramitar bajo registros simplificados.</p> <p>Capacitación de parte del MINSA dirigido a las industrias para entender qué es lo que revisan los examinadores. Estandarización de criterios de los validadores de registros sanitarios</p> <p>Actualización de sistemas que permita la visualización de la información en tiempo real y correcta.</p>
--	---	--	--

	<p>la formulación deberían ser más flexibles.</p> <ul style="list-style-type: none">-Es necesaria la figura de agotamiento de existencias, ya que muchas veces el cliente requiere de un cambio post registro y provoca que se genere un inventario considerable que se queda sin comercializar.- Cuando se previene un registro sanitario, sólo se tiene un chance de enviar un único correo de consultar al examinador para que aclare. Muchas veces se devuelve una respuesta muy técnica y ya se perdió el chance de aclarar qué es lo que se está previniendo.		<p>Modificación al reglamento de forma que cambios mínimos en fórmulas no implican la emisión de un nuevo registro sanitario.</p> <p>Que se regule vía decreto</p> <p>Que se reconsidere que no sea sólo en una sólo ocasión que se pueda consultar</p>
--	--	--	---

3.4. Revisión de plataforma de consultas del sistema regístrelo (3 propuestas)

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Regístrelo - Consultas sobre registros sanitarios de alimentos restringidas	Las consultas sobre registros sanitarios de alimentos se reciben únicamente miércoles de 8-11 am	Es muy poco tiempo para atender consultas, a veces por el día a día de las empresas privadas se pasa el tiempo para hacer la llamada y ya no se puede hacer la consulta. Desde la pandemia se habilitaron consultas por correo electrónico, pero no se consiguen los contactos en ningún canal de comunicación oficial del Min. Salud.	Aumentar accesibilidad con los evaluadores del Min. Salud para poder tratar las consultas adecuadamente.
Regístrelo - Consultas sobre registros sanitarios de alimentos restringidas	Cuando hay una prevención solo se permite hacer una pregunta	Cuando se hace la consulta y esta es respondida muchas veces uno queda con nuevas dudas según la respuesta que recibió, pero ya no se permite hacer más preguntas.	Permitir la comunicación durante todos los días que dura la prevención, que se permitan consultas ilimitadas centro del periodo que se tiene para contestar la prevención.
Regístrelo - Se sobre pasa el tiempo para la evaluación de R.S. renovación/inscripción/cambios post registro de alimentos	No se cumplen los tiempos establecidos para la revisión de trámites de Registros Sanitarios de alimentos	No se cumplen con los tiempos establecidos en el decreto N°37988-S, Capítulo V, artículo 34.4	Evaluar la cantidad de personal que revisan los trámites en relación a la cantidad de trámites recibidos por semana.

3.5. Modificar las renovaciones de registros para que sean automáticas según sistema de registro simplificado

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Regístrelo – Renovación de R.S.	El tiempo establecido es muy alto aun cuando se trata de registros sanitarios previamente aprobados y sin cambios	Además de tardar más del tiempo establecido el tiempo establecido es demasiado alto, además de esto muchas veces previenen cosas que en un inicio (5 años antes) habían aceptado y uno ya tiene el producto en la calle y vendiéndolo con material de empaque comprado.	Las renovaciones deberían ser automáticas por notificación como ahora los registros simplificados, pues los productos ya han sido aprobados 5 años antes por el min. Salud. No debería permitirse que el Min. Salud prevenga cosas que ya había aceptado a no ser que sea por implementación de nuevos decretos, esto contradice el trabajo que realizan.

3.6. Simplificación del procedimiento de obtención del Certificado de Libre Venta y su apostillamiento para algunos destinos de exportación

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Emisión de Certificados de Libre Venta (Ministerio de Salud).	El trámite se hace manual y tarda aproximadamente un mes en generarse el Certificado de Libre Venta, lo que representa un atraso para los negocios de exportación. Actualmente para solicitar un CLV se debe llevar una carta al ministerio con la solicitud y copia del registro y luego esperar a que ellos generen el documento físico para retirarlo, lo que tardar aproximadamente un mes.		Automatizar el trámite tal como se hace con el registro de productos, que se gestiona a través del portal web y tarda uno o dos días en generarse.
Apostillado del certificado de libre de venta o cualquier otro documento que deba ser consularizado.	Para tramitar registros sanitarios a algunos países, ponen de requisito enviar el certificado de libre de venta apostillado y autenticado por un abogado, donde se solicita primero a Procomer el CLV que dura 3 días, luego enviar el apostillado al Ministerio de Relaciones Exteriores que puede durar 10 días y nos dicen que no se puede ir con el mismo mensajero 2 veces en el mismo mes y la autenticación de un abogado que puede tomar otros 3 días.		Revisar el trámite y procedimiento para la reducción de procedimientos y tiempos para la obtención de la apostilla.

3.7. Vinculación entre plataforma de registros de MINSA con VUCE de PROCOMER

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
VUCE 2.0. PROCOMER – el sistema no utiliza la base de datos del Min. Salud automáticamente	Cuando se registra un producto para importar se debe incluir también el VUCE 2.0. , debe ser aprobado por alguien de PROCOMER para poder hacer el CLV que también debe ser aprobado por PROCOMER	Esto atrasa mucho el trámite, si bien se puede hacer con tiempo pero a veces no es la realidad y si el Min. Salud tardó demasiado en aprobar una renovación, aun cuando se haya planeado con tiempo puede pasar que esté el contenedor en aduana y estar uno en carreras esperando respuesta de aprobación en VUCE 2.0. para liberar mercancía	SI VUCE 2.0. tuviera la base de datos del Min. Salud automáticamente una vez aprobado un R.S. PROCOMER lo tendría en su base de datos, entonces solo se debe revisar el CLV elaborado. Antes era de esta manera cuando se hacían físicos, se llevaban los CLV una vez aprobado el R.S: para que le pusieran firma y sello.

4. MEJORA PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO – MINSA / MINAE

4.1. Replanteamiento de procedimientos de inspección de instalaciones de gas para la renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Inspecciones anuales de instalaciones de gas para renovación del PSF.	Retrasan la renovación sale muy costosa y adicionalmente hay que esperar que inspectores lleguen.	Decreto Ejecutivo N° 41150 MINAE-S	4°-Que como parte de las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 41150 MINAE-S del 04 de mayo del 2018 "Reglamento General para la regulación del suministro de Gas Licuado de Petróleo", específicamente en el artículo diez se estableció la necesidad de aportar un informe técnico de inspección emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o por un profesional colegiado inscrito en el Registro de Responsables Técnicos, sobre el cumplimiento de la normativa de seguridad para obtener o renovar el Permiso Sanitario de Funcionamiento, siendo que a lo interno del Ministerio de Salud se han girado directrices y lineamientos para poder ajustarse a lo indicado por los inspectores y aplicar lo establecido en los artículos 20 al 24 del Decreto Ejecutivo N° 39472-S del 18 de enero del 2016

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA



			<p>"Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud" sobre Permisos Provisionales de Funcionamiento y suplir omisiones de la reglamentación vigente, tanto sanitaria como ambiental; y que de conformidad con la Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002 "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus actualizaciones, dichas enmiendas deben incorporarse en el marco reglamentario para asegurar su implementación y el cumplimiento del principio de normas claras para el administrado.</p>
--	--	--	--

4.2. Replanteamiento del requisito de permiso de uso de suelo.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Requisito de uso de suelo para sacar PSF por primera vez	Muchas empresas no sacan el PSF por primera vez por este requisito.	REGLAMENTO GENERAL PARA AUTORIZACIONES Y PERMISOS SANITARIOS DE FUNCIONAMIENTO OTORGADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD N° 39472	<p>Eliminar este artículo para sacar PSF por primera vez</p> <p>Artículo 9°-Condiciones previas para el trámite por primera vez. Las personas interesadas en instalar un establecimiento, independientemente del grupo de riesgo al que este pertenezca, podrán iniciar el trámite de solicitud de PSF por primera vez, cuando su establecimiento cumpla con las siguientes condiciones, según corresponda:</p> <p>1.Documento sobre Uso de Suelo emitido por la Municipalidad respectiva, a excepción de los establecimientos que estén exentos según pronunciamientos oficiales emitidos por las Municipalidades respectivas.</p>

4.3. Promover coherencia en los criterios de las regionales de Salud a la hora de solicitar requisitos.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Renovación de permisos de funcionamiento	Los requisitos que aplican las diferentes áreas de salud no se ajustan a lo estipulado por el Reglamento y dependiendo del área de salud piden requisitos adicionales (por ejemplo hay áreas que no aceptan poderes de apoderados y solo admiten de representantes legales)	Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud N° 39472-S	Directriz general para que todas la áreas del país apliquen los mismo requisitos y procedimientos

5. ABASTECIMIENTO DE MATERIAS PRIMAS Y ENERGÍA

5.1. Replanteamiento de requisitos de venta de alcohol a usuarios industriales

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Aprobación de FANAL para venta de alcohol para elaboración de bebidas alcohólicas	Se debe pasar por 3 subcomités y luego tener la aprobación del comité ejecutivo y se han dado casos donde esto puede tardar más de 6 meses	Exceso de burocracia para la tramitología	Que la aprobación de la venta de alcohol pueda ser electrónica o vía digital, con un tiempo límite de respuesta menor a un mes. Que se modernice el sistema en general. Esto es una acción que puede gestionar el mismo FANAL
CACIA ha recibido preocupaciones de asociados que se abastecen de alcohol suministrado por FANAL, debido a la demora con que la Comisión Evaluadora de Concesiones de Licores (CECOL) estaría desarrollando la aprobación de las operaciones contractuales entre los administrados y FANAL.	Según se desprende del Reglamento sobre la Concesión para la Elaboración de Bebidas Alcohólicas de FANAL, ese órgano evaluador se integra por los jefes de los departamentos de: 1. Control de Calidad. 2. Mercadeo o en su ausencia el Jefe de Ventas. 3. Encargado de la asesoría legal de FANAL.	Entre los artículos 6 al 11 del Reglamento sobre la Concesión para la Elaboración de Bebidas Alcohólicas, (Acuerdo N° 37774 adoptado por la Junta Directiva del CNP del 30 de setiembre de 2009) se desarrollan los trámites internos que pueden llegar a abarcar hasta 6 meses para que una concesión aprobada, se materialice en la firma de los contratos.	Es criterio de CACIA, que FANAL está en la obligación de alcanzar un equilibrio en la debida satisfacción del interés general, pero al mismo tiempo, evitar daños o lesiones a los intereses de los administrados que requieren sus servicios, de manera que ambas partes de una relación contractual puedan tener claridad y SEGURIDAD JURIDICA, a la hora de aplicar las normas y efectuar operaciones comerciales.

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

			Que la JD del CNP revise y ajuste a la realidad del mercado los procedimientos que se describen entre los artículos 6 al 11 del Reglamento sobre la Concesión para la Elaboración de Bebidas Alcohólicas, para que los procesos aprobación, elaboración de contratos y firmas, sean más rápidos.
Eliminación y/o facilitación de requisitos de importación de alcohol.	Actualmente las empresas que pretendan importar alcohol para garantizar el debido abastecimientos de sus inventarios de alcohol deben solicitarle el permiso al monopolio, además de cumplir requisitos ante otras instancias del Estado, lo cual desestimula la competencia.		Reformar los reglamentos y decretos de FANAL y otras instancias que administran el comercio de sustancias como el alcohol para revisar o eliminar procedimientos que se cataloguen como innecesarios.

5.2. Garantía de abastecimiento de alcohol mediante apertura del monopolio de comercialización.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
<p>FANAL ha emitido comunicaciones a sus clientes informando que ejecutará racionamientos de alcohol bajo un sistema de cuotas.</p> <p>Esa limitante para satisfacer la demanda nacional de alcohol, impide a sus clientes cumplir con sus compromisos, satisfacer sus expectativas empresariales y crecer en sus actividades comerciales.</p>	<p>La Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, Ley No. 7818 incisos g) e i) del artículo 9 permiten a LAICA expresamente entre sus deberes y facultades, legitimación y competencia a Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, para que pueda también producir, rectificar o transformar, y suplir directamente los indicados tipos de alcohol, por lo que se hace necesario establecer los parámetros generales que permitan el correcto desarrollo de dicha posibilidad establecida en la normativa vigente.</p>	<p>Problemas de abastecimiento y logística que invoca tener la administración de la Fábrica Nacional de Licores.</p>	<p>N° xxx-MAG-MEIC-</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,</p> <p>EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>Y</p> <p>LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y</p> <p>De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3), 8), 18) y 20) del artículo 140 y del artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de</p>

			<p>1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y con fundamento en los incisos g) e i) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, Ley No. 7818 de 28 de setiembre de 1998,</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que resulta del mayor interés público que la población en general y la industria en lo particular cuentan con una suplencia rápida, ágil y eficiente de alcohol de origen nacional destinado directamente, o como materia prima, para uso externo, antiséptico, sanitario, higiénico o de limpieza,</p>
--	--	--	--

			<p>sanitización industrial para asegurar la inocuidad alimentaria, para su incorporación como ingrediente o como parte de la mezcla y formulación de alimentos y bebidas para consumo humano, o de cualquier otro uso industrial, lo cual con la legislación actual no está sucediendo por los problemas de abastecimiento y logística que invoca tener la administración de la Fábrica Nacional de Licores.</p> <p>SEGUNDO: Que este factor estructural de imposibilidad de abastecimiento del alcohol por parte de FANAL es particularmente grave, no sólo por las implicaciones sobre la atención de los aspectos inmediatos de prevención sanitaria, sino también por la urgencia de asegurar la continuidad de las operaciones productivas, de comercio y manufactura, generadoras de</p>
--	--	--	---

			<p>fuentes de empleo, que son dependientes del abastecimiento del alcohol.</p> <p>TERCERO: Que FANAL ha emitido comunicaciones a sus clientes informando que ejecutará racionamientos de alcohol bajo un sistema de cuotas. Esa limitante para satisfacer la demanda nacional de alcohol, impide a sus clientes cumplir con sus compromisos, satisfacer sus expectativas empresariales y crecer en sus actividades comerciales.</p> <p>CUARTO: Que en las condiciones sanitarias hacen imperativo el hábito de lavado de manos con agua y jabón, junto al abastecimiento ininterrumpido de productos antisépticos que en sus diversas presentaciones, tengan contenidos alcohólicos superiores o iguales al 60%, ampliando el espectro de desinfección, o también se puede emplear como una medida alternativa al lavado</p>
--	--	--	--

			<p>de manos en aquellos lugares donde las condiciones de lavado de manos no sean las óptimas.</p> <p>QUINTO: Que el uso de este líquido es de uso cotidiano para la desinfección de distintas superficies de comercial e uso industrial.</p> <p>SEXTO: Que la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar número 7818 del 2 de setiembre de 1998, en su artículo 9 incisos g) e i) concede expresamente entre sus deberes y facultades, legitimación y competencia a Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, para que pueda también producir, rectificar o transformar, y suplir directamente los indicados tipos de alcohol, por lo que se hace necesario establecer los parámetros generales que permitan el correcto desarrollo de dicha posibilidad establecida en la normativa vigente.</p>
--	--	--	---

			<p>SÉTIMO: Que el ejercicio de las posibilidades expresados en la ley 7818 provocaría una automática integración vertical de toda la agrocadena productiva del alcohol, desde la producción primaria de la caña de azúcar, hasta las etapas finales de consumo y utilización directa, lo cual inyecta competitividad, eficiencia, reducción de costos operativos y de intermediación, con su impacto directo a los esfuerzos nacionales por proteger la salud, al mismo tiempo que se promueve el bienestar general y crecimiento económico.</p> <p>OCTAVO: Que el artículo 5 de la Ley 7818 define las actividades de comercialización, como las acciones de mercantilizar alcohol, azúcar, mieles, y otros subproductos de la industrialización de la caña de azúcar, cuando así lo convenga la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, con los</p>
--	--	--	--

			<p>industriales nacionales o los adquiriera de otra procedencia.</p> <p>Por tanto;</p> <p>DECRETAN:</p> <p>Reglamento de los incisos g) e i) del artículo 9 de la Ley No. 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, en la comercialización y distribución de alcohol.</p> <p>ARTÍCULO 1.- Corresponde a la División de Comercialización de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar establecer los requisitos administrativos y procedimientos técnicos y de seguridad industrial, que permitan comercializar alcohol y distribuirlo directamente a terceros.</p> <p>ARTÍCULO 2.- El alcohol para comercio y distribución, será el destinado directamente</p>
--	--	--	---

			<p>o como materia prima, para los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Uso externo, antiséptico, sanitario, higiénico o de limpieza.b) Sanitización industrial para asegurar la inocuidad alimentaria y otros usos industriales.c) Como ingrediente o como parte de la mezcla y formulación de alimentos y bebidas para consumo humano. <p>ARTÍCULO 3.- La Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar deberá garantizar la aplicación de las medidas regulatorias que regulan la actividad de carga, descarga y transporte del alcohol, entre otros pero no limitados a:</p>
--	--	--	--

			<p>A. Formularios para la solicitud de alcohol, B. Declaraciones juradas, C. Cumplimiento de requisitos para el registro como comprador local de precursores ante el Instituto Costarricense sobre Drogas, D. Reglamento técnico: RTCR 305:1998 Transporte terrestre de productos peligrosos. Señalización de las unidades de transporte terrestre de materiales y productos químicos peligrosos, establecido en el Decreto Ejecutivo 27008-MEIC-MOPT del 20 de marzo de 1998.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Se exceptúa de los alcances de comercialización y distribución contemplados en el presente decreto, los hospitales públicos e instituciones o entes estatales, que se seguirán abasteciendo</p>
--	--	--	---

			<p>de la Fábrica Nacional de Licores.</p> <p>ARTÍCULO 5.- La División de Comercialización de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar garantizará que los volúmenes de alcohol comercializado, puedan ser auditados mediante el uso de sistemas informáticos que cumplan con las medidas de seguridad y trazabilidad de la información, de conformidad con estándares internacionalmente aceptados, debiendo informar mensualmente a la División Corporativa, de los volúmenes de comercialización.</p> <p>Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p> <p>Dado en la presidencia de la República, a los xxx días del mes de xxx del año dos mil veintidós.</p>
--	--	--	---

5.3. Eliminación de requisitos para el acceso a tarifas eléctricas más competitivas.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Exigencia de certificación ISO 50001:2018 para poder optar por tarifa TMT-b	Para una empresa que no tenga el mínimo consumo requerido para optar por una tarifa eléctrica TMT-b, debe obtener y mantener una certificación ISO 50001, lo que aumenta costos y provoca procesos engorrosos.	La ARESEP, autorizó a empresas que no sean grandes consumidores de energía eléctrica (por debajo de 1 000 000 kWh), para obtener la tarifa TMT-b al obtener la certificación ISO 50001:2018	Exigir a las empresas que quieran optar por esta tarifa y no sean grandes consumidores de electricidad a presentar planes de mejora continua en temas de eficiencia energética y presentación de resultados en forma anual, sin tener que tener que acogerse a una certificación

5.4. Eliminación de medidas compensatorias para estaciones de autoconsumo de Gas LP.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
La eliminación de medidas compensatorias para estaciones de autoconsumo de gas LP	Esto es un problema para empresas cuyas estaciones de autoconsumo de gas son más antiguas que la entrada en vigencia de las normas NFPA en el país y que se acogieron a lo que indicaba el decreto 30131 del MINAE, que incluía que, si una de estas estaciones no cumplía con aspectos de la NFPA 58, un experto, podía indicar algunas medidas ingenieriles para mitigar los riesgos. En el nuevo decreto, eliminaron esta posibilidad y todos los gastos en los que incurrieron las empresas, se perdieron	Decreto MINAE 42497, incisos 5 y 6 del CONSIDERANDO	Volver a integrar la posibilidad de las medidas compensatorias para reducir riesgos para empresas con estaciones de autoconsumo más antiguas que la entrada en vigencia de las normas NFPA en 2013

5.5. Inseguridad jurídica en reglamento que regula abastecimiento de GLP - MINSA

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
<p>VULNERACION DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA. Artículos 100, 101, 102, 104 Violenta el principio de legalidad (art.11 constitucional) y ser contrario al artículo 39 de la Constitución Política. <u>SE ESTABLECEN SANCIONES EN UNA NORMA QUE NO ES UNA LEY</u>, y adicionalmente, se afecta la seguridad jurídica, ya que las penas se invocan de manera <u>GENÉRICA E INDETERMINADA</u>, sin existir una correlación entre la conducta desplegada y la sanción a recibir, afectando de manera grave los principios y criterios constitucionales que derivan del artículos 11 y 39 de nuestra Carta Magna, lo cual objetivamente es susceptible de generar un estado de indefensión a</p>	<p>Reglamento general para la regulación del suministro de gas licuado de petróleo.</p>	<p>Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S.</p>	<p>FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS CUESTIONADAS, (artículos 100, 101, 102, 104, del Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S) INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SEÑALADAS, CONTRAVINIENDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIFICIDAD:</p> <p>El Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S describe en el Título V, un régimen de sanciones propias, -materia administrativa sancionadora- que la Administración aplica a las personas que desobedezcan las diferentes disposiciones</p>

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

<p>los particulares, y que compromete la manera en que los ciudadanos se relacionan con la Administración.</p> <p>Afecta directamente al conjunto de personas jurídicas que pertenecen a sectores comerciales y productivos de las empresas de alimentos, usuarias de gas licuado de petróleo (Gas LP) que ven perturbados supremos principios constitucionales, tales como el de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, los que cumplen un rol de primer orden en el Derecho Administrativo.</p> <p>Falta de pericia se refleja en la redacción de preceptos alejados de una correcta técnica reglamentaria.</p> <p>Existe una desnaturalización de figuras legales, en detrimento del interés público.</p> <p>Como un efecto colateral traslapa lo preceptuado en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, <u>al introducir penas paralelas a las que ya establece</u></p>			<p>que describe esa regla infra legal.</p> <p><i>“Artículo 100°-Naturaleza jurídica de las sanciones. Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa, en virtud de lo cual en ningún caso excluye la imposición de sanciones de carácter penal o civil a cargo de las autoridades competentes en la materia, ni el reclamo de las responsabilidades que origine la conducta sancionada. Las sanciones se clasificarán según su gravedad en faltas leves y faltas graves.”</i></p> <p>El artículo 100 del decreto, describe la naturaleza jurídica de las sanciones creadas reglamentariamente, a las que se les otorga, una “naturaleza administrativa”, para así resolver -y sancionar- las controversias que puedan existir entre los particulares y la Administración Pública. La</p>
---	--	--	---

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

<p>la ley, y que tampoco coinciden con las contempladas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y la Ley General de Salud N° 5395. Se asume una función legislativa que no le corresponde, y ocasiona inseguridad jurídica.</p> <p>Así como los tipos sancionatorios se establecen vía ley, no en los reglamentos, las normas constitucionales consagran el principio de legalidad y de tipicidad, desarrollando que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración. Como lógico complemento, ninguna ley podrá establecer penas, sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.</p>			<p>gradualidad de las sanciones el decreto las clasifica en LEVES y GRAVES.</p> <p><i>“Artículo 101º-Faltas leves. Serán faltas administrativas leves, sancionadas por el MINAE, el incumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:</i></p> <p><i>a) Artículo 39 inciso c). b) Artículo 40 y 45. c) Artículo 50 incisos e) y f). d) La negatoria o no envió de la información solicitada en el plazo indicado por la DGTCC.”</i></p> <p>Es así como, <u>cada uno de los incisos</u> contenidos en los artículos 101 y 102 remiten a diferentes numerales del Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S, <u>los cuales a su vez poseen un párrafo final</u>, indicando que la transgresión será sancionada de conformidad con el Título V del reglamento de cita.</p>
---	--	--	---

			<p>“Artículo 102º-Faltas graves. Serán faltas administrativas graves sancionadas por el MINAE, el incumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:</p> <p>a) Artículo 32 incisos a), b), d) y g).</p> <p>b) Artículo 33 incisos d), e), f) y h).</p> <p>c) Artículo 39 incisos a), b), e), f) y g).</p> <p>d) Artículos 41, 42, 43 y 44.</p> <p>e) Artículo 48 inciso a).</p> <p>f) Artículo 50 incisos a), b), c) y d).</p> <p>g) Artículo 52.</p> <p>h) Artículo 54 incisos a), b), d), e), f), g) y h).</p> <p>i) Artículos 55 y 58.</p> <p>j) Artículo 60 incisos a), b), c), d), f) y g).</p> <p>k) Artículos 63, 65 y 67.</p> <p>l) La reincidencia en la conducta de una sanción leve.</p> <p>m) Incumplimiento acreditado de las prevenciones para adecuar las</p>
--	--	--	---

			<p><i>instalaciones a la reglamentación técnica.</i></p> <p><i>n) Suspensión del servicio por más de quince días naturales sin autorización previa del MINAE.</i></p> <p><i>o) Si en el plazo de un año a partir de la primera suspensión incurriere en dos o más causales de suspensión.</i></p> <p><i>p) Cuando se incumplan las obligaciones deberes y condiciones establecidas en la autorización otorgada por el MINAE.”</i></p> <p><u>A manera de ejemplo</u>, ruego fijar su atención en el artículo 50 incisos a), b), c) y d) del Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S, que indican:</p> <p>“Artículo 50°-Obligaciones. Son las siguientes:</p> <p><i>a) Poseer contratos vigentes con los transportistas con los que opere.</i></p>
--	--	--	--

			<p>b) <i>Poseer un contrato vigente con un RT.</i></p> <p>c) <i>Poseer un contrato vigente con un RA según lo establece la SETENA.</i></p> <p>d) <i>Garantizar la seguridad de sus instalaciones.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones será sancionado de conformidad con el Título V del presente Reglamento.”</i></p> <p>Esto implica que, las disposiciones que desarrollan algunos artículos del reglamento, <u>el administrado las deba interpretar “a contario sensu”</u>, para deducir que su inobservancia le podría ocasionar una sanción.</p> <p>Por su parte, el artículo 104 desarrolla los <u>TRES tipos de sanciones</u>, catalogándolas en dos gradualidades de suspensión por 7 o 15 días, y</p>
--	--	--	--

			<p>una cancelación del permiso de operación.</p> <p>“Artículo 104°- Sanciones. <i>La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y legislación conexas, se sancionará de conformidad con la gravedad de la falta cometida. Las sanciones a aplicar se clasifican en:</i></p> <p><i>a) Suspensión de la autorización o permiso de operación por siete días.</i> <i>b) Suspensión de la autorización o permiso de operación por quince días.</i> <i>c) Cancelación de la autorización o permiso de operación.”</i></p> <p>La indeterminación del artículo 104 del decreto es tal, que sencillamente se pueden sancionar, <u>cuantas sean las conductas imaginables,</u> puesto que artículo 104 indica</p>
--	--	--	--

			<p>que los incumplimientos al reglamento y la “<u>LEGISLACIÓN CONEXA</u>”, serán reprimidos con las categorías que ahí se detallan, “...<i>de conformidad con la gravedad de la falta cometida.</i>”</p> <p>Ante este escenario, el Administrado no tiene certeza de cómo se sancionaría una falta leve o una grave, y el principio de legalidad en materia sancionadora -que rige la imposición de penas administrativas-, exige que la conducta constitutiva de la falta que da lugar a una sanción, se encuentre prevista íntegramente en la norma.</p> <p>Como se puede apreciar, se carece de una clara definición de las conductas susceptibles de lesionar las reglas administrativas en el suministro de gas LP.</p>
--	--	--	---

			<p><u>Aquí es meritorio preguntarse:</u></p> <p>¿Ante una violación de alguno de los incisos de los artículos 101 o 102, cuál de las 3 sanciones del artículo 104 se debe aplicar?</p> <p>¿Cuál es la “<i>legislación conexas</i>” que genera sanciones vía decreto?</p> <p>¿La inobservancia de cuáles “<i>disposiciones</i>”, son las que se deben sancionar?</p> <p>De la lectura del artículo 104 se concluye una extraña contravía en la jerarquización de la norma llamada a fijar las sanciones, <u>en donde un decreto acuña los castigos por incumplimientos a la ley.</u></p> <p>Es criterio nuestro, que el numeral 104 incluye términos vagos e imprecisos, lo que produce amplios márgenes de discrecionalidad y subjetividad en la aplicación de las sanciones</p>
--	--	--	---

			<p>administrativas, lo cual es intolerable dentro de los marcos fijados por la Constitución Política. Resulta necesaria la <u>existencia previa</u> de la delimitación de las conductas prohibidas, así como de las consecuencias que su comprobación ha de comportar. La correlación entre los artículos cuya constitucionalidad se pone en duda, es bastante incierta, ya que consecuentemente las conductas a las que hacen referencia los artículos 101 y 102, pueden tener sanciones no determinadas con claridad en el artículo 104.</p> <p>Estamos frente normas de rango infra legal, que dudosamente pueden ser entendidas desde su nacimiento, como unas que cumplan con los estándares de publicidad y conocimiento, de manera que permitan a un ciudadano promedio, saber con relativa certeza, si su emisión estaría amparada a</p>
--	--	--	---

			<p>derecho. Por lo tanto, al emitir el Poder Ejecutivo la norma impugnada lo que se está haciendo, no es más que reconducir el núcleo esencial de una norma sancionatoria -que deberían estar prevista en una ley especial o incluso general-, a cuerpos normativos de rango inferior.</p> <p>Los artículos 100, 101, 102, 104, del Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S, son incompatibles con el principio de reserva legal, al no cumplir la función de garantía en que radica su fundamento, ya que ese principio constitucional tiene por objeto primordial asegurar que los ciudadanos sepan, <u>con tanta precisión y claridad como sea posible</u>, cuáles son las conductas cuya ejecución u omisión, según sea el caso, trae aparejada la imposición de una pena.</p>
--	--	--	---

			<p>El principio de reserva legal obliga, a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, como la sanción misma, se encuentren establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior. La impericia de imponer sanciones por la vía reglamentaria puede generar escenarios lejos de razonabilidad y proporcionalidad, en donde conductas desplegadas por particulares que no son susceptibles de lesionar o poner en peligro bienes jurídicos tutelados, -como la salud pública o el medio ambiente- reciban escarmiento que no tiene cabida, toda vez que debe quedar reservado exclusivamente para aquellas acciones u omisiones capaces de poner en peligro o lesionar, aquello que el <i>ius puniendi</i> pretende resguardar.</p> <p>Las autoridades administrativas del Minae y</p>
--	--	--	---

			<p>ministerio de Salud, se apropian la facultad de crear un abanico infinito de conductas que pueden constituir mérito de sanción y -además de ello- abriendo la posibilidad de que, conductas semejantes se sancionen de manera diferente. Esto obviamente golpea la igualdad en la aplicación del derecho, conforme al cual la sanción debe ser el resultado de la determinación de criterios generales, evitando distorsiones y tratamientos discriminatorios e injustificados para diversos sujetos en igualdad de condiciones.</p>
--	--	--	--

5.6. Facilitación de las importaciones sin valor comercial de materia prima y producto terminado no comercializable (ver propuesta 2.9)

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Limitación de cantidad de materia prima y producto terminado no comercializable	La cantidad máxima de materia prima o producto terminado no comercializable que ingresa al país sin registro sanitario es limitada.	Procedimiento en aduanas desactualizado	No limitar la cantidad de ingreso de materias primas y producto terminado no comercializable, siempre y cuando sea para pruebas y se pueda asegurar bajo declaración jurada del importador

6. ELIMINACIÓN DE EXCESO REGULATORIO QUE IMPONE PORCENTAJES DE GENERO EN CONFORMACIÓN DE JUNTAS DIRECTIVAS

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
<p>Texto construido por el INAMU y MTSS de la administración Alvarado, desde una visión sociológica, y no desde la técnica reglamentaria. Crea categorías de paridad horizontal y vertical que no existen en la ley 8901. Y dentro del decreto solo aparecen en las definiciones. No tiene lógica. El decreto ordena en el artículo 17, no inscribir los documentos que no cumplan con el mandato del INAMU y MTSS. Además el artículo 11 viola el secreto de las comunicaciones. Crean sanciones vía decreto para los funcionarios públicos y eso es ilegal e inconstitucional.</p> <p><i>Artículo 6º-Para los efectos de este Reglamento, y siguiendo el orden de procedimiento, se definen los conceptos siguientes:</i></p>	<p>Se reglamenta una ley, 11 años después de emitida. Una ley que no requiere reglamento, puesto que su contenido es una reforma a 4 normas puntuales ya existentes. La Sala Constitucional en voto N° 4630 del 02 de abril de 2014, estableció que dicha ley no es inconstitucional, siempre que se interprete que, los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaristas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación</p>	<p>Decreto 42.910-MJP-MTSS-MGP-MCM Reglamento a la Ley N° 8901: Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Deróguense los incisos j) y k) del artículo 6 del decreto 42.910-MJP-MTSS-MGP-MCM. • Deróguense el artículo 11 del decreto 42.910-MJP-MTSS-MGP-MCM. • Deróguense el artículo 17 del decreto 42.910-MJP-MTSS-MGP-MCM. • Deróguense el artículo 18 del decreto 42.910-MJP-MTSS-MGP-MCM.

<p>(...)</p> <p>j) Paridad vertical: Paridad por género en el número de las delegaciones, nóminas y órganos, dependiendo de si su composición es par o impar. Gira alrededor de la paridad numérica esencialmente en la etapa de la postulación de las personas candidatas en las listas. Incluye, además, el mecanismo de alternancia entre mujeres y hombres en todas las listas electorales, y evita que, durante el proceso de reclutamiento de personas candidatas, las mujeres sean relegadas a los últimos espacios de las listas. Garantiza que ningún sexo ocupe puestos en orden consecutivo en las listas.</p> <p>k) Paridad horizontal: Mecanismo por el cual se busca no solo la paridad numérica y de alternancia en la postulación de las personas candidatas, sino la paridad por género en los resultados de la elección, exigiendo que las mujeres accedan también a los primeros lugares de las listas, que son los que presentan oportunidades reales de resultar elegidas. Se</p>	<p>fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión.</p> <p>El INAMU y MTSS, en el decreto (Artículo 11) obligan a las entidades a tener que demostrarle al Estado, mediante documentos probatorios, actas y minutas de reuniones o conversaciones internas de las organizaciones, todas aquellas discusiones y toma de decisiones explícitas que llevaron a la conformación de los cargos directivos.</p> <p>Son claros actos de actos de control estatal, no tolerables en una democracia.</p> <p>Esto representa un grado de intromisión que la ley 8901 no contempla y que viola la libertad de asociación que garantiza la Constitución Política.</p> <p>“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.”</p>		
--	--	--	--

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

<p><i>mide mediante el resultado final o la composición paritaria del órgano para el cual se realizó la elección, y no únicamente por la composición de las listas de personas candidatas en la elección.</i></p> <p>Hay entidades, cuyos asociados a su vez, son otras entidades, por lo que es imposible garantizar que los parámetros de género, -como los interpretaba el INAMU y el MTSS de la administración Alvarado- puedan realmente ser de aplicación.</p> <p>Ley de asociaciones, N.º 218, no condiciona la inscripción de nuevas entidades o cambios directivos, que ahora en el decreto del INAMU y MTSS se establece.</p> <p>En el artículo 7 se condiciona algo que no está en la ley 8901, al obligar a las entidades privadas constituidas bajo la Ley de Asociaciones, a que deben cumplir con la paridad por género, tanto vertical como horizontal, en los puestos jerárquicos de las instancias colegiadas de decisión a</p>	<p><i>“Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República.”</i></p>		
---	---	--	--

<p>fin de proceder con su inscripción legal. El artículo 17 ordena que en caso de que una organización incumpla con lo establecido por la Ley N° 8901 y el Reglamento, los respectivos registros respectivos no inscribirán los actos de constitución de dicha organización o la renovación de sus órganos directivos. Esto NO está en la ley.</p> <p>SANCIONES VÍA DECRETO. <i>“Artículo 18.-El incumplimiento, por parte de las personas funcionarias públicas, de las disposiciones establecidas en la Ley N° 8901 y este Reglamento, podrá generar responsabilidades disciplinarias y civiles de conformidad con las pautas internas de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° de este Reglamento.”</i></p>	<p>INAMU Y MTSS CREARON SANCIONES PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN UNA NORMA QUE NO ES UNA LEY.</p> <p>El artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública prohíbe el establecimiento de sanciones</p>		
--	---	--	--

	<p>y penas mediante reglamentos ejecutivos. Se afecta de manera grave los principios y criterios constitucionales que derivan del artículos 11 y 39 de nuestra Carta Magna El principio de legalidad en materia sancionadora -que rige la imposición de penas administrativas-exige que la conducta constitutiva de la falta que da lugar a una sanción, se encuentre prevista íntegramente en la norma. Por lo tanto, al emitir el Poder Ejecutivo el Decreto 42910-MJP-MTSS-MGP-MCM lo que está haciendo, no es más que reconducir el núcleo esencial de una norma sancionatoria -que deberían estar prevista en una ley especial o incluso general-, a cuerpos normativos de rango inferior. De una simple lectura de los artículos que aquí se impugnan, se logra evidenciar que su redacción irrespeta la potestad reglamentaria que la Constitución Política encarga</p>		
--	---	--	--

	<p>al Poder Ejecutivo en el artículo 140.3.18) de la Carta Magna.</p> <p>Ver la resolución 2016-2057 de la Sala Constitucional.</p> <p><i>“...El principio de legalidad en materia penal (artículo 39 de la Constitución), se traduce en la reserva absoluta de ley, de manera que la predeterminación de las conductas ilícitas y de las sanciones aplicables debe emanar de normas con rango de ley, la cual debe ser anterior a la comisión del hecho delictuoso, satisfacer plenamente el principio de tipicidad, que excluye la aplicación de la analogía desfavorable al acusado, así como la interdicción de la costumbre como fuente de derecho sancionador. Además, apareja la garantía del principio conocido como non bis in ídem, consagrado en el artículo 42 constitucional. Y si bien el principio de legalidad en materia sancionatoria cobra su mayor entidad en el orden</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>penal, es indudable que las garantías constitucionales que le acompañan también extienden sus alcances al campo de las infracciones administrativas, lo que no significa un automático traslado en idénticas condiciones, pues la especificidad de la actuación administrativa y la diversidad de las sanciones aplicables hacen que la aplicación de este sistema de garantía adquiera sus propios matices".</i> Así como, la resolución 2016-2057. Resulta violatorio tanto del principio de legalidad como del principio de tipicidad, la construcción de tipos sancionatorios que dejen a la autoridad sancionatoria la determinación antojadiza del contenido de la pena, peor aún, sin una ley que habilite la pena. El artículo 39 de la Constitución Política indica que no es posible la creación de penas o sanciones sin que</p>		
--	--	--	--

	<p>de previo exista una ley habilitante previamente. De la misma manera, el artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública prohíbe el establecimiento de sanciones y penas mediante reglamentos ejecutivos. Muchas veces la Sala Cuarta ha zanjado que la potestad reglamentaria, no es una potestad irrestricta, y por el contrario se encuentra sometida a la Ley y por supuesto a la Constitución Política. El reglamento ejecutivo no puede innovar el ordenamiento jurídico, reformando o derogando normas superiores o interpretando auténticamente normas legales. Esto significa que no puede quebrantar la ley, lo que implica, permitir lo que ella prohíbe, crear obligaciones, deberes o requisitos nuevos a los contenidos en la ley objeto de ejecución. De modo tal que en su ejercicio, bien podrían estarse violentando, los límites formales como</p>		
--	--	--	--

	<p>sustanciales, así como los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. Lo planteado en el proyecto de ley indudablemente rebasa las competencias reglamentarias. En apoyo y para análisis invocamos la Resolución N° 00243 – 1993 de la Sala Constitucional, que sobre el tema de la potestad reglamentaria explica: “PRIMERO: La potestad reglamentaria es la atribución constitucional otorgada a la Administración, que constituye el poder de contribuir a la formación del ordenamiento jurídico, mediante la creación de normas escritas (artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política). La particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación</p>		
--	---	--	--

	<p>del Derecho. Como bien lo resalta la más calificada doctrina del Derecho Administrativo, la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta. El ordenamiento jurídico administrativo tiene un orden jerárquico, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado en función del llamado principio de legalidad o lo que es lo mismo, que a ninguno de ellos le está permitido alterar arbitrariamente esa escala jerárquica, que en nuestro caso, ha sido recogida por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública. (Destacado no es original)</p>		
--	--	--	--

	<p>Así como los tipos sancionatorios se establecen vía ley, no en los reglamentos, las normas constitucionales consagran el principio de legalidad y de tipicidad, desarrollando que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración. Como lógico complemento, ninguna ley podrá establecer penas, sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Así lo entendió la Sala Constitucional en la emblemática resolución N° 1877-1990 las 16:02 hrs. del 19 de diciembre de 1990, que en lo conducente estableció:</p> <p>“III.-Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe</p>		
--	---	--	--

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

	<p>necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinada condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal.”</p> <p>En el mismo sentido, puede consultarse la resolución de la Sala Constitucional N° 9453-2000 de las 14:41 hrs. del 25 de octubre del 2000.</p>		
--	--	--	--

7. ELIMINACIÓN DE EXCESO REGULATORIO DE HACIENDA, QUE IMPONE NUEVO REGISTRO DE ACCIONISTAS Y BENEFICIARIOS FINALES SIN UNA LEY QUE LO HABILITE PARA TALES EFECTOS

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
<p>Se crea un Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales, para temas de contratación administrativa, <u>sin que haya una ley que lo habilite.</u> Ni la ley de Contratación Administrativa, ni la ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, contienen habilitación y mandato de hacer declaraciones en las ofertas revelando composición accionaria, o crear un registro de accionistas y beneficiarios finales en las ofertas de contratación - paralelo- al autorizado en la ley 9416. Se irrespeta la potestad reglamentaria que la Constitución Política encarga al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso</p>	<p>ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DECRETO EJECUTIVO N° 33411-H.</p> <p>El ministerio de Hacienda se inventó un Registro de accionistas vía decreto.</p> <p>NOTA: En diciembre de 2022 rige la nueva Ley General de Contratación Pública, N° 9986, y el ministerio de Hacienda en la</p>	<p>Modificación hecha al art. 65 del decreto 33411-H, por medio del decreto 43433 -H</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derogatoria del decreto 43433 del 03/03/2022 Reforma Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, N° Gaceta: 43 del: 04/03/2022 Alcance: 47 <p><u>LA REGULACIÓN SOBRE ACCIONISTAS Y BENEFICIARIOS FINALES, ES RESERVA DE LEY.</u></p> <p>La reforma hecha por la administración Alvarado del artículo 65 del decreto 33411-H, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es contraria al principio de reserva de ley, porque no existe una base -con rango de ley- que establezca el procedimiento, forma y requisitos sobre los cuales determinar la obligación de suministrar declaraciones</p>

<p>3) acápite 18. No es un mero requisito formal, sino de fondo. Si el levantamiento del velo societario fuera tan fácil como hacer un simple decreto firmado por el Poder Ejecutivo, no sería necesaria la discusión y debate técnico, jurídico y político, que ese delicado tema puede demandar en la Asamblea Legislativa. Los reglamentos ejecutivos sólo pueden desarrollar los preceptos/límites que las leyes demarcan, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas por ellas, y que deben respetar su contenido esencial. El reglamento ejecutivo no puede innovar el ordenamiento jurídico, reformando o derogando normas superiores o interpretando auténticamente normas legales. Esto es un principio básico de Derecho Público. En otras palabras, el ministerio de Hacienda con la pretendida reforma, lo que hace es legislar vía reglamento, y eso aparte de ilegal, es inconstitucional cuando la materia de fondo es relativa a derechos fundamentales que</p>	<p>propuesta de reglamento, sometida a consulta pública el 7 de abril de 2022, también pretende ese mismo registro de accionistas sin que la ley se lo habilite. VER el artículo 32, inciso vi del borrador de la consulta.</p>		<p>juradas sobre naturaleza y propiedad de acciones de sociedades anónimas junto a identificación de beneficiarios finales de las mismas. Crear ese registro paralelo es violatorio al derecho a la intimidad de los contribuyentes y oferentes.</p> <p>El sistema requiere una estructura jurídica ordenada por ley, por lo que nos inquirimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Con qué rigurosidad las proveedurías institucionales van a manejar la información personal de los accionistas se encuentre depositada a su custodia? 2. ¿Qué mecanismos tecnológicos certificados van a usar para proteger la intimidad y la seguridad de la información? 3. ¿Son los mismos que la ley 9416 ordenó en la base de datos del Banco Central de Costa Rica? 4. ¿Se garantiza la seguridad informática, la integridad, confiabilidad, confidencialidad? 5. ¿Cuál régimen sancionatorio se va aplicar a los funcionarios que hagan uso no
---	--	--	--

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

<p>protege la Constitución, tal y como abajo se reseñará. El reglamento ejecutivo no puede innovar el ordenamiento jurídico, reformando o derogando normas superiores o interpretando auténticamente normas legales.</p>			<p>autorizado de los sistemas de información o bases de datos, o la información en ellos contenida, en perjuicio de los derechos de los oferentes?</p> <p>6. ¿Quiénes tendrán acceso a ese registro de accionistas que constarían en cada expediente de licitaciones o contrataciones directas?</p> <p>7. ¿A partir de qué porcentaje accionario se debe identificar a las personas?</p> <p>Para eso son las leyes, para establecer los PARÁMETROS LÍCITOS sobre los que se aplica una regulación, por ese motivo solicitar información que deje al descubierto información sobre los accionistas o personas -físicas o jurídicas-, que sean beneficiarios finales con participación sustantiva, no es un simple un requisito de trámite que se pueda establecer reglamentariamente, ya que se trata de aspectos que protegen los artículo 24 y 46 de la Constitución, y por ende esto es un tema de reserva de ley.</p> <p>En el caso de la ley 9416, (Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal) la base de datos donde consta esa información dista de ser una base de datos</p>
--	--	--	---

		<p>pública, o de acceso irrestricto al público, pues por definición constitucional, se trata de información reservada que puede ser accedida únicamente bajo determinados supuestos, y autorizado su acceso mediante una ley especial aprobada por mayoría calificada.</p> <p>Las funciones de la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa, según su propia ley de creación, -e incluso las de las proveedurías institucionales- no son de naturaleza tributaria, lo cual es también un límite a su inclusión como dependencias que pueden acceder a información protegida bajo los artículo 24 y 46 de la Constitución, por lo que para que se pueda incluir debe existir una autorización legal.</p> <p>Esa reserva legal que aludimos debe cumplirse, lo es para permitir la conformación de este tipo de registro de información y determinar cuáles instituciones tienen acceso al mismo, porque -contrario al resto de folios de un expediente de una plica-, no es público. La reserva de ley aplica para la conformación y suministro de información.</p>
--	--	---

			<p>No existe una base legal que establezca el procedimiento que intentan reglamentar en el artículo 65. Esto es congruente con la doctrina según la cual el régimen jurídico de los derechos constitucionales está reservado a la ley -artículo 19 de la Ley General de Administración Pública – LGAP.</p> <p>En palabras sencillas, según este principio, la regulación de determinadas materias que rodean los derechos de cada persona, es materia privativa del legislador.</p> <p>Es claro que la propia Constitución Política emite una autorización expresa para que dos diferentes entidades de la administración puedan hacer revisión de documentos para fines tributarios, y son solamente el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, previamente autorizados también por ley. Al mismo tiempo, que si bien puede autorizarse a otros órganos de la administración, esa autorización también debe ser mediante una ley aprobada por mayoría calificada, es decir, por al menos dos tercios del total de miembros de la Asamblea Legislativa, que</p>
--	--	--	---

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA



			bajo la conformación actual, son 38 votos. Según así lo ha reconocido de forma reiterada la jurisprudencia de la Sala –ver, entre otras, sentencias números 2011-14966, 2015-3268, 2013-14702, 2012-17348, 2015-14911 y 2016-8478.-
--	--	--	---

8. ELIMINAR COSTOS INNESARIOS EN LOS PROCESOS LOGÍSTICOS DE INTERNAMIENTO DE MERCADERÍAS EN PUNTOS ADUANALES

8.1. Eliminación de barreras no arancelarias y costos de procedimientos aduanales que encarecen los procesos de importación de materias primas (7 propuestas)

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Barreras no arancelarias (1)	Revisiones del SFE y SENASA: estas revisiones se realizan en puerto de entrada de las mercancías con Nota Técnica 35 y 44. El proceso entre la presentación de los documentos, la inspección física y la emisión de la constancia es un proceso que en los últimos tiempos se ha agilizado, pero viene a ser un cuello de botella en los puertos, principalmente en Limón.	Ministerios de Agricultura y Ganadería, Servicio Fitosanitario del Estado y Servicio Nacional de Salud Animal	<p>Modificar la normativa para que la toma de muestras se realice en el puerto (APM) y que las unidades viajen directamente a un área de Bodegas del importador, en donde el producto quede en cuarentena mientras sale el análisis, esto se puede complementar usando mecanismos establecidos como Operador Económico Autorizado (OEA) o con Despacho Domiciliario. En este escenario la mercancía quedaría en una zona de Cuarentena hasta el resultado de los análisis.</p> <p>Otra propuesta sería: Tomar el historial del importador y permitirle des almacenar trámites, aunque cuenten con Notas Técnicas y que a discreción del SFE o SENASA hagan revisiones</p>

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA



			aleatorias de embarques a revisar. Sería un beneficio a empresas con un excelente historial en los análisis por un determinado periodo de tiempo.
Barreras no arancelarias (2)	Además de la problemática de no tener un laboratorio especializado, ya sea de aflatoxinas y de Residuos en Limón o Caldera, y las muestras deben viajar hasta Laboratorios en el GAM para su respectivo análisis. Cuando solo va a CIGRAS el mismo es relativamente rápido, no obstante, cuando va análisis de residuos este puede durar de dos a tres días.	Ministerios de Agricultura y Ganadería, Servicio Fitosanitario del Estado y Servicio Nacional de Salud Animal, Cigras, La Salle.	<p>Crear Laboratorios eficientes en los puertos de entrada para el análisis de las mercancías, así las muestras no viajen hasta el GAM y que podamos contar con los resultados lo más pronto posible.</p> <p>Aceptar Certificaciones de Aflatoxinas del departamento de Agricultura de los Estados Unidos.</p>
Incorporar las resoluciones anticipadas para desentrabar los procedimientos de internamiento de mercaderías.	Existe una herramienta como las resoluciones anticipadas que pueden despejar mucho el entramamiento actual en los procedimientos de internamiento de mercancías, que por alguna razón de orden político, no se está aplicando,	Aduanas, Ministerio de Hacienda	<p>Según la información que tenemos sobre esta reforma, hay medidas que pueden beneficiar al importador, pero debemos esperar que haya procedimientos claros una vez salga a regir la Ley.</p> <p>El tema de las resoluciones Anticipadas es algo que es de gran interés para la empresa, ya que podemos contar con un mecanismo adicional para anticipar algún problema con</p>

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA



			respecto a un trámite en específico.
Aforos rojos con muestreos a laboratorio en cargas consolidadas. (Ley de Aduanas)	Cuando hay aforos que requieren análisis de muestras en laboratorio, para uno de los componentes de la carga consolidada, se retiene el contenedor completo.		Que se retenga únicamente la carga que está siendo analizada y se liberen las cargas del resto de clientes del consolidado.
Cobro Impuestos y recargos de las navieras			Eliminar el cobro duplicado de los impuestos por las leyes 8461, 6975 y 4429 del puerto de caldera. Actualmente durante la transmisión del DUA en TICA se paga automáticamente, y a la llegada al puerto vuelven a cobrar los mismos impuestos al presentar el DUA. Habilitar la opción que los exportadores puedan gestionar el escaneo en APM de forma directa y no a través de Navieras para evitar sobre costos por intermediaciones innecesarias.
Escáner TCM: Incumplimiento de contrato en tarifas de TCM. La PCD está eligiendo aleatoriamente los contenedores una vez que son estibados en la terminal, lo que implica cobros desde			Que se respete la tarifa acordada de 15,26/contenedor, acordado entre APM, la Dirección de Aduanas, la Viceministra de Ingresos y CANAPEP.

INICIATIVA: LE DEJAMOS TRABAJAR DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

\$180/contenedor trasladados a los exportadores.			
Falta de visibilidad a la hora de las solicitar tránsitos de un puerto a un almacén fiscal.	A la hora de solicitar tránsitos se ha determinado un máximo de días para responder las solicitudes y si no dirigirse a un correo provisto para cada Aduana.	Esta fue una problemática originada por el hackeo que recibió el sistema TIC@.	En el nuevo sistema que se está trabajando para reemplazar el TIC@ incorporar un espacio para visibilizar el status de las solicitudes, si ya fue recibida, si ya está trabajándose y si ya fue aceptada o la razón por la cual no fue aceptada.
Falta de la posibilidad de generar importaciones anticipadas para las cargas que ingresen de forma marítima.	Desde que se hackeó el sistema TIC@ no se han podido tramitar de forma anticipadas las cargas que ingresan de forma marítima ya que esto ha generado costos por almacenaje y fletes adicionales a lo interno del país.	Esta fue una problemática originada por el hackeo que recibió el sistema TIC@.	En el sistema alterno en el que se está trabajando incluir una forma en la cual podamos volver a optar por esta modalidad de importación.

9. ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARANCELARIAS Y OTROS OBSTÁCULOS DE ABASTECIMIENTO DE MATERIAS PRIMAS PARA LA TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL

9.1. Eliminación de barreras arancelarias de materias primas de transformación industrial

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Barreras arancelarias	Poco apoyo de parte del Gobierno para proteger y promover el crecimiento de la Industria existente en el país, existen muchas ventajas arancelarias con países estratégicos que hacen muy dura la competencia del producto fabricado en Costa Rica contra el producto de importación	Tratados de libre comercio	Oficialización de un espacio de revisión de opciones para la eliminación / reducción temporal o de cualquier instrumento del comercio internacional, que permita reducir las cargas arancelarias de materias primas que tienen problemas de disponibilidad o precios en el mercado nacional.

9.2. Eliminación de todo tipo de obstáculos a la producción de café robusta en Costa Rica.

Problema o situación	Descripción	Origen del cuello de botella: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo).	Propuesta de solución: acción administrativa, número y nombre del Decreto o directriz (con artículo)
Desregular la producción de café robusta	La prohibición de producir café robusta en el país, fue eliminada con el decreto ejecutivo N° 41110-MAG desde mayo del 2018.	Dicho decreto, la Política Cafetalera de Robusta, la zonificación y los procedimientos establecidos por el ICAFE y el MAG en esta materia, han cerrado las puertas a toda posibilidad de desarrollo privado de este cultivo que dejó de ser prohibido desde hace más de 4 años. Se establecen es estos instrumentos arbitrarias restricciones a la investigación y explotación privada de esta variedad de café, que tiene gran potencial para ser una fuente de trabajo y desarrollo para regiones del país que tienen pocas oportunidades de crecimiento alternativo. Debe revisarse el contenido de los instrumentos legales que regulan indebidamente esta actividad licita y promisoria.	Eliminación de las restricciones y barreras técnicas y burocráticas al cultivo de café robusta en Costa Rica.